

PÓLIZA DE SEGURO AGRÍCOLA

SEGUROS DEL PICHINCHA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, en virtud a la solicitud y demás documentos presentados por el Solicitante/Asegurado, las cuales son base de este contrato y forman parte de él de conformidad con las condiciones generales, especiales y particulares del mismo; que además, responde a normas de igualdad y equidad entre las partes contratantes; y, con el pago de la prima correspondiente hasta la suma asegurada estipulada en las condiciones particulares, durante la vigencia de esta Póliza y en los períodos de renovación de la misma, si los hubiere.

Esta Póliza de Seguro Agrícola, se sujeta a las disposiciones del Código de Comercio; la Ley General de Seguros y su reglamento, así como la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Regulación Monetaria Financiera y las Resoluciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y demás normativa vigente aplicable.

CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA PRIMERA. - COBERTURAS BÁSICAS

Con sujeción a los términos, exclusiones, condiciones generales, particulares y especiales contenidas en la Póliza, la Compañía se obliga a indemnizar al Asegurado y/o Beneficiario, de conformidad a la suma asegurada contratada, las pérdidas o daños de los bienes asegurados, descritos en las condiciones particulares de ésta Póliza, que sean consecuencia directa de las coberturas estipuladas en las mismas. Las coberturas básicas son:

1. SEQUÍA O DEFICIENCIA DE LLUVIA:

Insuficiencia de precipitación de lluvia en el predio Asegurado plantado con un cultivo, que genere al cultivo los siguientes daños de manera separada o conjunta: deshidratación, enrollamiento, raquitismo, marchitez y/o secamiento de las hojas u, órganos reproductores, afectación del embrión, daño o pérdida en los frutos y/o muerte de las plantas.

La sequía podrá ser producida por el fenómeno de Oscilación del Sur "El Niño", o por fenómenos climáticos locales. Se considerará también como daños por sequía a los ocurridos a consecuencia de escasez de agua en cultivos bajo riego, debido a: roturas de canal de riego, obstrucción de pozos o roturas en el equipo de riego, siempre y cuando estos daños sean a causa de un evento climático cubierto en la póliza.

No se considerará daños por sequía, si es causado por negligencia de los operadores de los equipos de riego.

2. INUNDACIÓN:

Ocupación progresiva o repentina del predio Asegurado con aguas provenientes de la lluvia u otros fenómenos de la naturaleza o del desbordamiento de cuerpos hidricos donde la mano del hombre no haya intervenido, que genere en el cultivo los siguientes daños de manera separada o conjunta: marchitamiento, pudrición de raíces, del tallo, hojas, flores y frutos, desarraigo de las plantas, descalce del cultivo, marchitez o clorosis de las hojas, daño o pérdida de frutos y/o muerte de las plantas.

3. EXCESO DE LLUVIA:

Precipitaciones muy intensas, frecuentes y/o recurrentes sobre el predio Asegurado, que generen la saturación del suelo por más de setenta y dos (72) horas produciendo en el cultivo los siguientes daños de manera separada o conjunta: pudrición de raíces y/o del tallo, marchitamiento o clorosis de las hojas, daño o pérdida de frutos y/o muerte de las plantas.

4. EXCESO DE HUMEDAD:

Incremento de los niveles de humedad del suelo a consecuencia de fenómenos meteorológicos, que produzcan saturación del suelo del predio asegurado por más de setenta y dos (72) horas, sin que se acumule una lámina superficial de agua visible, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: pudrición de raíces, asfíxia radicular, clorosis de las hojas y tallos, marchitamiento, pudrición basa y/o ascendente en el tallo, pudrición de hojas, flores y frutos, desprendimiento, germinación de la semilla en la planta, traumatismo o rajadura de los frutos, daño o muerte de la planta.

5. GRANIZO:

Precipitación de agua en estado sólido sobre el predio Asegurado, que genere en el cultivo asegurado los siguientes daños de manera separada o conjunta: traumatismos, desgarramiento o daño mecánico en la planta, hojas, flores y/o frutos y/o muerte de las plantas.

6. DESLIZAMIENTO:

Corrimiento de una masa de tierra en el predio asegurado provocado por la inestabilidad del talud, que genera cubrimiento del cultivo, descalce del cultivo, arrastre y/o muerte de las plantas.

7. TAPONAMIENTO:

Endurecimiento o encostramiento de la capa superficial del suelo en el predio asegurado originada por precipitaciones pluviales y/o concentración de tierra o arena acarreada por vientos fuertes que impidan emerger la plántula.

8. HELADA:

Temperaturas iguales o menores al punto de congelación del agua, que generen en el cultivo asegurado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: muerte celular por formación intracelular de cristales de hielo en los tejidos, deshidratación de órganos reproductores, marchitez o necrosis de estructuras, daño o pérdida en los frutos y/o muerte de las plantas.

9. BAJAS TEMPERATURAS:

Temperaturas inferiores a la mínima tolerable por el cultivo y superior a la temperatura de congelación del agua, que genere en el cultivo asegurado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: afectación de la planta, deshidratación y secamiento de órganos reproductores, daño o pérdida en los frutos y/o muerte de las plantas.

10. VIENTOS FUERTES:

Ráfagas de viento muy intensas, que en tal velocidad generen en el cultivo asegurado cualquiera de los siguientes daños de manera separada o conjunta: volcamiento, acame, desarraigo, quiebra de tallos, agobio, defoliación de plantas, desgrane, daño o pérdida de frutos y/o muerte de las plantas.

11. AVALANCHA:

Los daños o pérdidas materiales que sufra el cultivo a causa del desprendimiento de masa de nieve o rocas que se caen por la ladera de una montaña a consecuencia de fallas geológicas, ruptura de represas, movimientos telúricos, sea que produzcan o no inundación, o excesos de lluvia que provoquen: desarraigo, descalce del cultivo, cubrimiento del cultivo y/o muerte de la planta. Así mismo, el desbordamiento de ríos o caños a consecuencia de elementos externos a la reforestación.

CLÁUSULA SEGUNDA. - EXCLUSIONES

Este seguro no cubre eventos diferentes a los que figuran como amparos en la carátula de la póliza o en las condiciones particulares, ni aquellas pérdidas que ocurran cuando:

- a. Pérdidas o daños causados por guerra o guerra civil, asonada, motín, conmoción civil o popular, huelga y actos mal intencionados de terceros y/o terrorismo.
- b. Daños causados por destrucción de los bienes por actos de autoridad legalmente reconocida con motivo de sus funciones.
- c. Riesgos de energía nuclear.
- d. Pérdidas o daños causados por contaminación.
- e. Robo o hurto.
- f. Impacto de vehículos o naves aéreas y otros aparatos o artículos que caen de ellos.
- g. Lucro cesante.
- h. Pérdida de mercado.
- i. Negligencia o actos dolosos del Asegurado, de sus empleados o de terceros.
- j. Cuando la siembra o trasplante se haya realizado con humedad inadecuada para la germinación, emergencia y arraigo de la planta. Por dosis inadecuadas de agroquímicos que causen daños en la semilla en el proceso de
- k. El bajo rendimiento por la no adaptación o deficiencia del material genético utilizado.
- l. La falta de realización de labores o aplicación de insumos establecidos en el calendario de inversiones del cultivo, o bien que se lleven a cabo en forma o plazos distintos a los requeridos por el cultivo.
- m. Los daños consecuenciales, es decir, aquellos que no sean producto del daño inmediato y directo del siniestro ocurrido por el o los riesgos cubiertos.
- n. Cuando la planta o el producto hayan sido retirados del predio sin la verificación del siniestro o estimación de cosecha por parte de Seguros del Pichincha, dentro del plazo estipulado para ella.
- o. Por sobremaduración y/o caída del producto por el retraso en la cosecha.
- p. Este seguro no cubre la diferencia que en su caso exista entre el monto de la indemnización y el monto del crédito otorgado al productor.
- q. En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad, la pérdida económica que pudiera derivarse para el Asegurado a consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto sembrado.
- r. Cultivos, bienes o predios que no se encuentran mencionados como cubiertos.
- s. No se asegure la totalidad del área sembrada con el cultivo objeto de seguro en la unidad de aseguramiento.

- t. El cultivo no se encuentre en buena condición de desarrollo o presente problemas por mal manejo fitosanitario, si no fuera adquirida la cobertura de riesgo biológico: enfermedades incontrolables.
- u. Problemas en su germinación, viabilidad, por enfermedades, falta de adaptación a las condiciones agroclimáticas, problemas genéticos y todas aquellas causas que provoquen un daño en el cultivo y su posterior cosecha a consecuencia directa de la semilla usada
- v. El cultivo presente daños por deficiencias en su manejo, mala o deficiente aplicación del paquete tecnológico contratado.
- w. Ensayos o experimentos de cualquier naturaleza, no se podrán asegurar híbridos o nuevas variedades si éstas no han cumplido por lo menos dos (2) años de haber sido probadas y comprobadas en la zona.
- x. Las pérdidas se generen, por la apertura o cierre de elementos de vaciado de reservorios de agua o estructuras de contención o conducción.
- y. Pérdidas causadas por animales domésticos o silvestres.
- z. Daños en los cultivos por sustancias tóxicas generadas por hongos.

CLÁUSULA TERCERA. - DEFINICIONES

Para efectos de aplicación e interpretación de la presente Póliza se entiende por:

- Acame. Ocurre cuando la parte más baja del tallo forma un ángulo de 45° o menos con la superficie del suelo.
- Agravación del riesgo. Situación que se produce cuando, por determinados acontecimientos ajenos o no a la voluntad del asegurado, el riesgo cubierto por una póliza adquiere una peligrosidad superior a la inicialmente prevista. Teniendo en cuenta que la tarificación de un riesgo está en función de las características de éste, su modificación implica la obligación de notificarla a la entidad para que ésta opte entre la continuación de su cobertura (aplicando el recargo de prima correspondiente) o la rescisión del contrato.
- Arraigo. Etapa del cultivo posterior a la germinación de la semilla y emergencia de la plántula, donde ésta empieza a desarrollar un sistema radicular para su anclaje y obtención de nutrientes y agua de manera autónoma.
- Arrastre de cultivos. Cuando por acción de la inundación o avalancha se provoque la separación de las plantas del suelo y se conduzcan en dirección de la corriente de agua de la inundación o la dirección de la avalancha.
- Asegurado. Persona natural o jurídica titular del interés asegurable cuyo patrimonio puede resultar afectado, directa o indirectamente, por la ocurrencia de eventos amparados.
- Asfisia radicular. Cuando a consecuencia de las inundaciones o exceso de humedad se ha producido en el suelo alteración a la porosidad de aireación y de retención de agua, baja permeabilidad, mal drenaje y encharcamiento, ocasionando poros grandes que disminuyen la capacidad de retención de agua en el suelo, que ha impedido el normal crecimiento o reproducción de la planta.
- Beneficiario. Persona natural o jurídica que recibe la indemnización del seguro ya sea a título gratuito u oneroso, de conformidad a lo establecido en las condiciones particulares de la póliza.
- Clorosis. Decoloración por pérdida del contenido normal de clorofila en tejidos vegetales.
- Compañía. Se entenderá a la Aseguradora que tome sobre sí los riesgos amparados por esta Póliza.
- Contratante. Persona natural o jurídica que suscribe esta Póliza y que asume los derechos y obligaciones en ella establecidos. En caso de ser el mismo Asegurado, adquirirá entonces la doble condición de Asegurado-Contratante. Se encuentra señalado como tal en las condiciones particulares.
- Cosecha. Proceso, manual o mecánico, mediante el cual la planta es separada del suelo o su producto separado de la planta lo que ocurra primero.
- Costos Directos de Producción. Se consideran costos directos de producción a los valores invertidos en el cultivo que comprenden: semilla, preparación de suelo, mano de obra directa del cultivo, fertilizantes e insumos agropecuarios. No incluye transporte o valores directos de cosecha.
- Cubrimiento de plantas: Sepultamiento de la planta.
- Cultivo: Bien asegurado que se encuentra dentro de un predio definido en las condiciones particulares de la póliza.
- Cultivo Perenne. Se caracterizan porque después de sembrados pasan por una etapa de desarrollo seguida de una etapa productiva de ciclos agrícolas antes de ser eliminados, por ejemplo, el café, los cítricos, el mango, etc.
- Cultivo Transitorio o de Ciclo Corto. Se caracterizan por que tienen una sola cosecha al término de la cual se elimina el cultivo, con periodos de cultivo menores o iguales a 1 año
- Desarraigo. Arrancamiento parcial o total de las plantas desde el suelo.
- Descalce de plantas. Cuando por efectos de una inundación o avalancha se retira o arrastra la tierra que cubre los sistemas radiculares o base de los tallos o troncos.
- Desgrane de plantas o frutos. Separación de la planta del suelo o de parte del fruto de la mazorca, vaina, tallo o de sus estructuras de sostén en las plantas por causa de un evento climatológico.
- Deshidratación. Pérdida de agua desde los tejidos de un organismo o ser vivo que afecte su normal funcionamiento.
- Desprendimiento de frutos. Separación de los frutos desde sus estructuras de sostén en las plantas.
- Encostramiento y compactación del suelo. Cuando luego de haber ocurrido una inundación exceso de humedad el suelo se compacta o impermeabiliza, de tal manera que la superficie del terreno y por esta condición se de origen a mayor escorrentía, o a la disminución de la cantidad de agua disponible del suelo y al deterioro de la brotación de las plantas jóvenes y de la penetración de las raíces.
- Enrollamiento. - Situación en la cual hojas y/o tallos de plantas se enrollan sobre su eje, normalmente debido a estrés hídrico.
- Finca. Conjunto de lotes en un mismo predio.
- Germinación de los granos en pie. Situación en la cual la semilla inicia su proceso de brotación, aun estando adherida a la planta, normalmente debido a exceso de humedad y condiciones de temperatura en periodos de madurez de cosecha.
- Lote. Superficie compacta de terreno que presenta colindancias específicas y permanentes. Esta área es producto de una subdivisión del predio, allí se realizan actividades de forma homogénea en lo que respecta a fechas de siembra y manejo, tipo de semilla, entre otras.
- Manejo Fitosanitario. Conjunto de actividades técnicas para el control de malezas, plagas, enfermedades y depredadores.
- Marchitamiento. Condición fisiológica de las plantas producida por insuficiente contenido de agua en los tejidos, que altera el proceso de crecimiento.

- Marchitez permanente. Condición fisiológica irreversible de las plantas producida por insuficiente contenido de agua en los tejidos, que impide continuar el proceso de crecimiento.
 - Muerte de la planta. Situación en la cual la planta pierde completamente sus funciones biológicas, estructura y capacidad de reproducirse.
 - Necrosis. Muerte de un área circunscrita o total del tejido vegetal.
 - Órganos reproductores. Estructuras especializadas de los seres vivos que cumplen la función de producir los gametos que permiten la continuación de la especie.
 - Paquete tecnológico. Relación valorizada de labores e insumos necesarios para desarrollar el cultivo, donde figura la inversión realizada en un tiempo definido.
 - Plan de inversión: Es el detalle de la inversión realizada en el cultivo de forma cronológica en los rubros que intervienen en el proceso productivo, principalmente: Semilla, mano de obra, agroquímicos y uso de maquinaria.
 - Predio. Es la unidad de terreno sobre la cual se desarrolla el proyecto de cultivo, regularmente se denomina finca.
 - Precio de Ajuste. Dependiendo del esquema de seguro operado, por costos directos de producción o por planta, corresponde al valor unitario de la planta o al valor unitario por unidad de producción pérdida que se tomará como base para la liquidación de la pérdida.
 - Pudrición. Descomposición de las hojas, flores y frutos que no permita su pleno desarrollo o ciclo biológico.
 - Pudrición basal/o ascendente en el tallo. Descomposición de la planta desde la raíz o que la misma continúa hacia arriba al tallo.
 - Rendimiento. Corresponde a la producción del cultivo expresada en unidades de peso por unidad de área.
 - Rodal. Una comunidad de árboles de bosques, los cuales son generalmente uniformes en composición, tamaño, edad o condición de especies y son manejados como una sola unidad.
 - Secamiento total o parcial de los órganos reproductores o de los frutos. Pérdida parcial o total del contenido normal de humedad de ovarios, pistilos, anteras y otras estructuras conexas de plantas o de sus frutos.
 - Seguro por planta. Esquema de seguro que cubre la muerte de la planta debida a eventos amparados, asegurando sus costos de producción.
 - Seguro de costos directos de producción. Esquema de seguro que cubre la pérdida de producción derivada de la ocurrencia de eventos amparados, asegurando sus costos directos de producción hasta antes de cosecha.
 - Solicitante. Persona natural o jurídica que solicita la emisión de la póliza obrando por cuenta propia o ajena.
 - Suma asegurada. Valor de la máxima responsabilidad de Seguros del Pichincha sobre el cultivo Asegurado.
 - Tendedura o traumatismo. Estado físico en el cual los tallos y las plantas se doblan o quiebran, perdiendo su posición normal.
 - Unidad de riesgo. Corresponderá al lote o finca según el caso, sembrado con un cultivo del mismo tipo o en asocio. En caso de existir más de un cultivo en el lote o finca, corresponderá al área sembrada con cada uno de ellos.
- En caso de cultivos bajo invernadero, la unidad de riesgo será la nave de invernadero con el mismo tipo de cultivo. En caso de existir más de un cultivo en la nave, la unidad de riesgo corresponderá al área sembrada con cada uno.

CLÁUSULA CUARTA. – BIENES AMPARADOS

Este seguro ampara exclusivamente al Cultivo Asegurado, por las pérdidas o daños que sufra como consecuencia directa por la ocurrencia de riesgos cubiertos indicados en la Póliza, conforme a lo estipulado en estas Condiciones Generales y en las Condiciones Particulares que se emitan para el efecto.

CLÁUSULA QUINTA. - SUPERFICIE ASEGURADA

La superficie asegurada debe corresponder a la totalidad del cultivo sembrado en la unidad de riesgo, que no presente afectación al momento de la contratación y se encuentre en buenas condiciones de desarrollo.

CLÁUSULA SEXTA. - BIENES NO AMPARADOS

Infraestructura de cualquier tipo, incluyendo edificaciones, equipos, maquinarias, herramientas o cualquier otro bien diferente al cultivo.

CLÁUSULA SÉPTIMA. - VIGENCIA

La vigencia de este seguro comienza, tratándose de cultivos estacionales o de ciclo corto, desde la fecha de siembra del cultivo o del trasplante, hasta que haya finalizado su ciclo fisiológico; o, según la fecha señalada en el plan de inversiones; o, en la fecha en la que se determina esta Póliza; y, en los cultivos perennes, desde la fecha que se indica en las condiciones particulares de esta Póliza. Se contempla que en este tipo de cultivos las pólizas son con vigencia anual. En ambos casos, siempre que se hubiese pagado la prima en los términos que fija este contrato. La vigencia de este seguro se prorrogará solamente cuando, a juicio de la Compañía, haya un caso dependiente de un siniestro amparado por esta Póliza notificado, y se produzca como efecto el alargamiento del ciclo y la interrupción temporal de la cosecha.

En caso de que el Asegurado no pueda realizar la cosecha en el plazo establecido como consecuencia de un evento amparado y así sea notificado a Seguros del Pichincha podrá ampliar la vigencia del seguro por un periodo de hasta quince días calendario.

CLÁUSULA OCTAVA. - SUMA ASEGURADA

Las sumas aseguradas quedarán establecidas en las condiciones particulares de esta Póliza.

La suma asegurada representa para Seguros del Pichincha el límite máximo de responsabilidad; por lo tanto, en ningún caso se le podrá hacer reclamación por una suma superior.

En el caso de seguro forestal se realizará una indexación de valor asegurado para el seguro por volumen, queda entendido y

convenido que la suma Asegurada por Rodal, se irá incrementando lineal y automáticamente hasta alcanzar al final del año en la póliza un porcentaje adicional igual al establecido en el anexo de determinación de valores asegurados en el rubro correspondiente a tasa de crecimiento (TC) proyectada para el próximo año. Seguros del Pichincha en ninguna circunstancia se responsabiliza por diferencia en la exactitud del porcentaje establecido y, por lo tanto, las consecuencias que la inexactitud pueda causar correrán por cuenta del Asegurado.

En caso de siniestro en seguro forestal la suma asegurada será aquella que conste en el último documento expedido por la Compañía, incrementada en la parte proporcional de la tasa de crecimiento (TC), correspondiente al tiempo corrido hasta el día del siniestro.

CLÁUSULA NOVENA. -TIPO DE SEGURO (BASE DE VALORIZACIÓN)

De acuerdo con las disposiciones de esta Póliza, en caso de siniestro la Compañía establecerá su responsabilidad según el tipo de seguro sobre la(s) cobertura(s) detallada(s) en las condiciones particulares de la misma. Los tipos de seguro son:

9.1 SEGURO DE COSTOS DIRECTOS DE PRODUCCIÓN

Seguro de costos directos de producción con ajuste a cosecha, que cubre la pérdida de rendimiento derivada de eventos amparados en la póliza. Se consideran costos directos de producción a los valores invertidos en el cultivo que comprenden: semilla, preparación de suelo, mano de obra directa del cultivo, fertilizantes e insumos agropecuarios. No incluye transporte o valores directos de cosecha. No cubre lucro cesante.

9.2 SEGURO POR PLANTA PARA CULTIVOS PERENNES

Seguro por planta que se refiere a la protección del árbol como tal, independiente de lo que ocurra con su producción. Se ampara la pérdida del árbol o planta como ente productivo.

9.3 SEGURO PARA CULTIVOS FORESTALES

9.3.1. SEGURO POR PLANTA PARA CULTIVOS FORESTALES. El seguro por planta se refiere a la protección del árbol como tal, independiente de lo que ocurra con su producción en términos de volumen de madera. Se ampara la pérdida del árbol como ente productivo.

9.3.2 SEGURO POR VOLUMEN PARA CULTIVOS FORESTALES. Es la protección al volumen comercial maderable que posee el vuelo forestal. Se asume que este tipo de seguro comienza cuando el vuelo forestal alcanza un valor comercial.

CLÁUSULA DÉCIMA. - DEDUCIBLE

El deducible corresponde al monto no indemnizado por Seguros del Pichincha que queda a cargo del Asegurado que puede ser establecido sobre la suma asegurada o sobre la pérdida bruta.

Los deducibles se acordarán por cada tipo de cultivo en las condiciones particulares de esta Póliza, consecuentemente serán a cargo del Asegurado los daños o pérdidas, hasta las cantidades convenidas como deducibles, y Seguros del Pichincha estará obligada a pagar o indemnizar únicamente los daños o pérdidas que excedan tales límites a cargo del Asegurado.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA. - DECLARACIÓN FALSA

El Solicitante/Asegurado está obligado a declarar objetivamente el estado del riesgo, previo al perfeccionamiento del contrato de seguro, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía y de conformidad con la ley.

El cumplimiento de esta obligación se limita a revelar hechos o circunstancias que, siendo efectivamente conocidos por el Asegurado, hubiesen podido influenciar en la decisión de la Compañía sobre aceptar o no la celebración del contrato, o de hacerlo con estipulaciones más gravosas o distintas. La reticencia o falsedad acerca de la declaración del Asegurado, vician de nulidad relativa el contrato de seguro.

Salvo que se pruebe dolo o mala fe del Asegurado en la declaración sobre el estado del riesgo, si la Compañía no solicita información adicional a la contenida en la declaración sobre el estado del riesgo proporcionada por el Asegurado, no puede alegar errores, reticencias, inexactitudes o circunstancias no señaladas en la solicitud. Sin perjuicio de las acciones penales contempladas en el Código Orgánico Integral Penal, si es que el hecho constituye delito.

Conocida la existencia de vicios en la declaración del Asegurado en materia del riesgo o el encubrimiento de circunstancias que le agraven, la Compañía tiene derecho a iniciar las acciones pertinentes bien para dar por terminado el contrato de seguro o, bien para pedir su declaratoria de nulidad. Tal nulidad se entiende saneada por conocimiento de parte de la Compañía, de dichas circunstancias, antes de perfeccionarse el contrato, o después, si las acepta expresamente.

Si el contrato se termina o rescinde por los vicios referidos, la Compañía tiene derecho a retener la prima por el tiempo transcurrido, notificando en ambos casos al Asegurado.

CLÁUSULA DECIMO SEGUNDA. – GARANTÍAS

La cobertura de esta Póliza queda sujeta al cumplimiento por parte del Asegurado de las siguientes garantías:

1. En el caso de cultivos de ciclo corto:

- 1.1. Efectuar las labores requeridas por el cultivo con personal idóneo y capacitado.
- 1.2. Control de malezas con un mínimo del 95%.
- 1.3. Asegurar la totalidad del área sembrada con el cultivo objeto de seguro.
- 1.4. Permitir a Seguros del Pichincha realizar las inspecciones en los términos indicados en la presentes Condiciones Generales y las establecidas en condiciones Particulares, del cultivo.
- 1.5. Atender todas las recomendaciones que sean efectuadas razonablemente por Seguros del Pichincha con el objeto de prevenir o evitar la extensión de pérdidas o daños de los bienes Asegurados.
- 1.6. Se asegurarán únicamente los cultivos que cuenten con semillas certificadas y probadas en la zona de siembra por más de dos años.
- 1.7. Las variedades deben ser aptas para las características agroclimáticas de las zonas de siembra.
- 1.8. La zona de cultivo debe contar con el control permanente de un ingeniero agrónomo para la observación y control del desarrollo del cultivo asegurado que garantice mediante informes periódicos el seguimiento de este.
- 1.9. En las plantaciones que se encuentren cercanas a ríos, lagunas o mares, deberán poseer muros de contención que protejan a los cultivos Asegurados.
- 1.10. Se debe realizar el mantenimiento periódico, efectuar con precisión los trabajos y labores especificados dentro del calendario de actividades que para el efecto se incluye en cada riesgo Asegurado.
- 1.11. Cumplir con las recomendaciones tecnológicas de la entidad encargada de la asistencia técnica y con las disposiciones que dicten las autoridades fitosanitarias respecto al cultivo Asegurado.
- 1.12. Cosechar dentro de las fechas límites señaladas en la póliza, de acuerdo con las prácticas zonales.
- 1.13. Brindar las facilidades a los inspectores de riesgos.

2. En el caso de cultivos perennes:

- 2.1. Mantener una persona permanente en el proyecto con las respectivas instrucciones sobre planes de contingencia para atención de incendios.
- 2.2. Realizar control fitosanitario de los cultivos mediante la revisión de partes de la planta y frutos afectados y remoción de estos cuando sea necesario para evitar la propagación de plagas y enfermedades.
- 2.3. Tener un programa y su respectivo plan de acción para el tratamiento químico o biológico para los eventos en que exista una plaga o enfermedad y así evitar su propagación.
- 2.4. No sembrar a menos de 15 metros de ríos y quebradas o una distancia mayor si así lo dispone la autoridad ambiental de la zona.
- 2.5. No sembrar en zonas declaradas de alto riesgo por la entidad gubernamental correspondiente.

3. En el caso de cultivos forestales:

- 3.1. Proporcionar a la plantación asegurada, cuidado y atención por intermedio de personal idóneo y técnicamente preparado y efectuar con precisión los trabajos y labores recomendados por el asistente técnico de la misma.
- 3.2. Asegurar la totalidad del área plantada en la finca.
- 3.3. Mantener la densidad de siembra consignada en la solicitud con modificación de este dato de acuerdo con los programas de raleo establecidos.
- 3.4. Contar con una brigada contra incendios entrenada, con equipo de comunicaciones y facilidades para movilización, con las herramientas adecuadas y suficientes para el control de incendios.
- 3.5. Contar al menos con una persona de manera permanente en la plantación, con las facilidades necesarias para convocar a los miembros de la brigada en caso necesario.
- 3.6. Disponer de un tanque con agua que pueda ser movilizado en un vehículo en caso necesario, con los dispositivos adecuados para su bombeo y aspersión con mangueras.
- 3.7. Contar permanentemente con fuentes naturales o artificiales de agua dentro de los predios de la forestación con distancia no mayor a 1 Km de cada uno de los rodales asegurados.
- 3.8. Disponer de servidumbres delimitadas y cercadas en caso de existir paso peatonal por la finca.
- 3.9. Tener asistencia técnica de un ingeniero forestal o afines para asesoría en las diferentes labores silviculturales del proyecto.
- 3.10. Informar a la Aseguradora cuando la mortalidad técnica después de contratado el seguro sea superior al 20%.
- 3.11. Contar con líneas cortafuegos y con su debido mantenimiento, tanto a nivel interno del predio como en límites con sus vecinos.

La Compañía otorga las coberturas indicadas en condiciones particulares, bajo el cumplimiento estricto de las garantías señaladas. El incumplimiento de las garantías genera la terminación automática del contrato de seguro a partir de la fecha del incumplimiento. De igual forma, en caso de siniestro, la Compañía verificará el cumplimiento de las garantías y en caso de su incumplimiento, generará la negativa a la cobertura reclamada.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA. - AVISOS

El Asegurado o el Beneficiario, deberán presentar los siguientes avisos a Seguros del Pichincha:

1. Aviso de siembra (arraigo)

Se debe presentar dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al arraigo del cultivo, en aquellos casos donde la solicitud de aseguramiento se realice de manera previa al mismo, en caso contrario, no es necesaria la presentación de este aviso.

2. Aviso de siniestro

El Asegurado o beneficiario están obligados a dar aviso del siniestro, a la Aseguradora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la ocurrencia.

En caso de que se omita la presentación del aviso de siniestro en el plazo indicado, Seguros del Pichincha queda exonerada del pago de indemnización alguna.

El Asegurado podrá justificar la imposibilidad de dar aviso del siniestro en el término señalado de cinco (5) días, en tanto hubiere estado imposibilitado físicamente, por caso fortuito o fuerza mayor, de cumplir con este deber.

Para los eventos de helada, granizo y vientos fuertes, se considerará producido el siniestro desde la fecha en que ocurra cualquiera de estos fenómenos o accidentes en intensidad apreciable que dañen el cultivo.

En los riesgos de sequía y exceso de humedad, se considera producido el siniestro desde el momento en que se aprecie visiblemente sus efectos fisiológicos por la pérdida de turgencia, acentuada rigidez y cambio de color a pardo intenso de los órganos aéreos de la planta.

En los riesgos de plagas y enfermedades, se considerará ocasionado el siniestro, cuando el daño fuere producido por la presencia en el cultivo de plagas e insectos o enfermedades que provoquen pérdidas económicas que pongan en peligro la recuperación de los costos directos invertidos en el cultivo, luego de haber aplicado las medidas de manejo y prevención fijadas en el plan de manejo específico del cultivo o por el organismo oficial competente, y que a pesar de ello, no sea posible su control.

3. Aviso de agravación del riesgo

El Asegurado o el solicitante, según el caso, estarán obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, deberán notificar por escrito a Seguros del Pichincha los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración de este contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

El asegurado o el solicitante, según el caso, deben hacer la notificación a que se alude en el precedente inciso dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la modificación o agravamiento del riesgo, si ésta depende de su propio arbitrio. Si le es extraña, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de él. En ambos casos, la Aseguradora tiene derecho a dar por terminado el contrato si la modificación es producto de mala fe, dolo o fraude; o a exigir un ajuste en la prima si la modificación no es producto de mala fe, dolo o fraude.

4. Aviso de cosecha

El aviso de recolección sólo procederá cuando previamente se haya notificado a Seguros del Pichincha el aviso de siniestro en que se definió en la inspección una pérdida parcial.

Deberá ser presentado al menos diez (10) días hábiles antes de la fecha en que vaya a iniciar la cosecha. Tratándose de cultivos hortícolas o cualquier otro en los cuales la recolección incluya más de un corte, el aviso deberá ser notificado con diez (10) días hábiles de anticipación al inicio de la recolección.

5. Aviso de siniestro cercano al periodo de cosecha.

Cuando el siniestro ocurra dentro de los veinte (20) días hábiles anteriores al inicio de la cosecha, el Asegurado deberá llenar un aviso de siniestro y uno de cosecha enviarlas en conjunto indicando la fecha de iniciación de la cosecha, para que Seguros del Pichincha cuantifique los daños.

6. Aviso de suspensión de cosecha.

Cuando el Asegurado compruebe mediante la cosecha de una superficie menor o igual al 10% del lote, que el rendimiento obtenido en la superficie asegurada en proceso de recolección es notoriamente inferior al determinado anteriormente por Seguros del Pichincha, deberá suspender la recolección y presentar el aviso de suspensión de recolección mediante carta simple para que se practique una nueva inspección para ratificar o rectificar los rendimientos previamente estimados. Si se comprueba que el rendimiento en la unidad de riesgo es inferior, éste se tomará para efectos de ajuste del siniestro en toda la superficie. De haber cosechado un porcentaje mayor al 10%, no procederá la rectificación solicitada.

7. Aviso por inconformidad de rendimiento.

Si al efectuar la recolección de un cultivo afectado por un siniestro amparado, el Asegurado comprueba que los rendimientos que está obteniendo son notoriamente inferiores a los determinados en el ajuste, deberá dar aviso de inmediato a Seguros del Pichincha mediante carta simple o cualquier otro medio de comunicación detallado en las Condiciones Particulares de la póliza y suspender las labores de recolección, hasta que se realice una nueva inspección.

El Asegurado que haya tenido con anterioridad un siniestro parcial y que inicie la recolección de su cultivo sin dar aviso de esta circunstancia a Seguros del Pichincha, perderá el derecho a la indemnización correspondiente.

CLÁUSULA DECIMO CUARTA. - DERECHO DE INSPECCIÓN

Seguros del Pichincha se reserva el derecho de hacer las inspecciones sobre el predio Asegurado que a su juicio considere necesarias, caso en el cual el Asegurado deberá facilitar su realización, suministrando información que le sea requerida para tal fin, so pena de liberar a Seguros del Pichincha de sus obligaciones contractuales.

El Asegurado o uno de sus representantes deberá participar en las inspecciones que se ejecuten debiendo firmar el acta de inspección correspondiente de la cual le será entregada una copia. En caso de que no se realice el procedimiento de la manera descrita, el Asegurado perderá el derecho a objetar el contenido del acta.

En caso de presentarse alguna diferencia entre el inspector y el Asegurado en el resultado de los trabajos, se indicará esta circunstancia en el acta con el fin de programar una nueva inspección en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, para ratificar o rectificar dicho resultado.

1. Inspección de siembra (arraigo)

Se ejecutará dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al arraigo del cultivo, en aquellos casos donde la solicitud de aseguramiento se realice de manera previa al mismo, en caso contrario, la inspección se realizará en la fecha pactada con el Asegurado.

En caso de aceptación automática de riesgos sin inspección de campo, se tomará como base para la emisión de la póliza la declaración de seguro firmada por el Asegurado. En caso de que se compruebe inexactitud en la misma o daño en el cultivo previo a la aceptación, se procederá a la cancelación del contrato de seguro sin devolución de prima devengada o bien la negativa a la reclamación presentada.

2. Inspección de resiembra

La inspección se ejecutará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del aviso. En caso de no realizarse, no procederá restablecimiento de la suma asegurada.

3. Inspección de siniestro

La inspección se realizará dentro de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del aviso de siniestro. Seguros del Pichincha se reserva el derecho de realizar inspecciones a la totalidad de los avisos recibidos o solo a una muestra.

Seguros del Pichincha podrá establecer las medidas que juzgue convenientes para evitar que se incrementen los daños al cultivo y/o ajustes en las condiciones de aseguramiento cuando determine una pérdida parcial, para lo cual, elaborará un acta dentro de las 72 horas siguientes a la recepción del aviso, en la que se determinarán las medidas recomendadas.

En caso de que el Asegurado no cumpla con estas obligaciones o aporte a Seguros del Pichincha información falsa, perderá el derecho a ser indemnizado.

Hasta tanto no se realicen las inspecciones, el cultivo Asegurado no podrá ser destruido, cosechado, o modificado de alguna manera, caso contrario, cesará toda obligación de Seguros del Pichincha de reconocer indemnización alguna.

4. Inspección de aviso de cosecha

Se realizará previo al inicio de la cosecha y el Asegurado no podrá disponer del cultivo antes de la visita del ajustador, so pena de liberar a Seguros del Pichincha de su responsabilidad en el pago de una eventual indemnización.

5. Inspecciones de siniestro cercano al período de cosecha o de suspensión de recolección

Se realizarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del aviso. En el primero de los casos se estimará la cosecha mientras que en el segundo caso se realizará para rectificar o ratificar una estimación anterior.

En caso de que Seguros del Pichincha no atienda un aviso presentado oportunamente, el Asegurado podrá realizar la cosecha, teniendo un plazo de (5) cinco días calendario contados a partir de la conclusión de esta, para presentar a Seguros del Pichincha la constancia escrita de la producción obtenida.

Seguros del Pichincha tendrá el derecho de verificar la veracidad de la información anterior dentro del plazo que proceda para el pago de la indemnización. En caso de que el Asegurado no cumpla con estas obligaciones o aporte a Seguros del Pichincha información falsa, perderá el derecho a ser indemnizado.

En tanto no concluyan los plazos que tiene Seguros del Pichincha para atender los avisos, ningún cultivo Asegurado podrá ser destruido o utilizado con otro fin distinto al original, hasta que Seguros del Pichincha haya efectuado la inspección correspondiente, el incumplimiento de esta obligación por parte del Asegurado, extinguirá las obligaciones de Seguros del Pichincha y no procederá devolución de prima alguna.

Independientemente que Seguros del Pichincha pueda realizar visitas de valoración del daño anteriores al ajuste definitivo de siniestros, en las pérdidas parciales por riesgos cubiertos en la póliza, la evaluación del daño y el ajuste de siniestro se aplazará hasta la etapa inmediatamente anterior a la cosecha.

Las pérdidas totales se ajustarán en el plazo establecido en estas Condiciones Particulares y se liquidarán una vez realizada la inspección de ajuste.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA. - EVALUACIÓN DE DAÑOS

Independientemente que Seguros del Pichincha pueda realizar visitas de valoración del daño anteriores al ajuste definitivo de siniestros, en las pérdidas parciales por riesgos cubiertos en la póliza, la evaluación del daño y el ajuste de siniestro se aplazará hasta la etapa inmediatamente anterior a la cosecha.

Las pérdidas totales se ajustarán en el plazo establecido en las Condiciones Particulares y se liquidarán una vez realizada la inspección de ajuste.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA. - MODIFICACIÓN DEL ESTADO DE RIESGO

El Asegurado o el solicitante, según el caso, estarán obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, deberán notificar por escrito a Seguros del Pichincha los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración de este contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local. La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de modificación del riesgo, si está depende del arbitrio del Asegurado o del Solicitante. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella.

Notificada la modificación del riesgo en los términos anteriormente previstos, Seguros del Pichincha podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación da derecho a la Aseguradora a dar por terminado el contrato, pero la Aseguradora tendrá derecho a retener, por concepto de pena, la prima devengada.

CLÁUSULA DECIMO SÉPTIMA. - PAGO DE PRIMA

El Asegurado está obligado al pago de la prima en el plazo de treinta (30) días desde perfeccionado el contrato, a menos que las partes acuerden un plazo mayor.

Si el Asegurado estuviere en mora, tendrá derecho a la cobertura por treinta (30) días contados a partir de la fecha en que debió realizar el último pago; fenecido dicho plazo, se suspenderá la cobertura. La empresa de seguros hará conocer al Asegurado o beneficiario sobre este hecho por cualquier medio. En caso de que el Asegurado estuviere en mora por más de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que debió realizar el último pago, se le notificará la terminación automática del mismo, por cualquiera de los medios reconocidos por nuestra legislación.

Las tasas y/o contribuciones que graven esta póliza, correrán por cuenta del solicitante/asegurado, beneficiarios o herederos, según el caso, salvo que la ley disponga que corran por cuenta de la Compañía.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque no se reputa válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero sus efectos se retrotraen al momento de la entrega.

CLÁUSULA DECIMO OCTAVA. - RENOVACIÓN

Esta póliza podrá ser renovada para cultivos perennes previa solicitud del Asegurado sujeta al pago de la prima correspondiente y aceptación de Seguros del Pichincha.

CLÁUSULA DECIMO NOVENA. - INFRASEGURO

Si en el momento de ocurrir cualquier pérdida o daño cubierto por esta Póliza, a los cultivos amparados, estos tienen un valor superior a la cantidad por la cual está Asegurado, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia entre las dos sumas y soportará la parte proporcional que le corresponda de la pérdida o daño.

CLÁUSULA VIGESIMA. - SOBRESGURO

En caso de haber ocurrido un siniestro y la unidad de riesgo asegurada resulte ser inferior a la cantidad por la que haya sido Asegurado, el Asegurado solo tendrá derecho al valor de la pérdida efectiva y verificada con relación a la superficie sembrada o plantada y, Seguros del Pichincha procederá a realizar la devolución de la prima pagada en exceso por la superficie inexistente, entendiéndose que el presente contrato de seguro tiene por objeto la indemnización de pérdidas o daños que pudiese sufrir el Asegurado, más no cubrir ganancias, utilidades o producir lucro.

CLÁUSULA VIGESIMO PRIMERA. - COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si la totalidad o parte de los cultivos Asegurados bajo la presente Póliza son cubiertos por otros contratos de seguro suscritos antes o después de la fecha de la misma, el Asegurado está obligado a declararlo por escrito a Seguros del Pichincha y a hacerlo mencionar en el cuerpo de esta Póliza o adicionar a la misma. La buena fe se presumirá si el asegurado ha dado aviso escrito a cada aseguradora de los seguros coexistentes. A falta de esta declaración, en caso de siniestro, el Asegurado queda privado de todo derecho a indemnización.

Si al momento del siniestro existieren uno o varios seguros declarados sobre los mismos cultivos, Seguros del Pichincha queda obligada a pagar los daños o pérdidas en proporción a la cantidad que hubiere Asegurado.

CLÁUSULA VIGESIMO SEGUNDA. - TERMINACIÓN ANTICIPADA

El seguro terminará automáticamente por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Si el Solicitante/Asegurado decide dar por terminado unilateralmente el contrato de seguro durante la vigencia del mismo, las primas proporcionales al tiempo en que esta Póliza estuvo en vigor deberán ser pagadas a la Aseguradora.
- b. Por solicitud de Seguros del Pichincha de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Comercio.
- c. Cuando se confirme que el cultivo corresponde a uno diferente a aquel para el cual se solicitó el seguro, o bien, si el cultivo se sembró fuera del periodo fijado en las condiciones particulares de la póliza.
- d. Cuando se concluyan las labores de cosecha.
- e. Cuando se haya realizado la cosecha sin la verificación de un siniestro por parte de Seguros del Pichincha.
- f. En caso que el Asegurado estuviere en mora por más de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que debió realizar el último pago, previa notificación de terminación por cualquiera de los medios reconocidos por nuestra legislación.
- g. La falta de notificación oportuna sobre la modificación del estado del riesgo.
- h. Cuando se haya abandonado el cultivo, o bien, se pierda en su totalidad el cultivo.
- i. Cuando se indemnice esta póliza por la ocurrencia del siniestro.
- j. Las demás establecidas en la presente Póliza.

CLÁUSULA VIGESIMO TERCERA. - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro el Asegurado tiene las siguientes obligaciones:

- a. Evitar la extensión del siniestro y proveer el salvamento, conservación y recuperación de los bienes Asegurados.
- b. Formular denuncia o querrela ante la autoridad competente y dar noticia por cualquier medio de la ocurrencia del siniestro a Seguros del Pichincha dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel que tuvo conocimiento del mismo.
- c. Suministrar a Seguros del Pichincha información y documentos que tengan relación con el siniestro que permitan la adecuada tasación de las pérdidas. Estas pueden ser: facturas, recibos, notas de venta, registros de manejo del cultivo, y otros documentos que permitan comprobar la pérdida económica.
- d. El aviso preliminar contendrá información precisa y completa en lo posible acerca de las circunstancias en que ocurrió el siniestro, nombre de las personas involucradas y afectadas, testigos presenciales, perjuicios causados y demás datos de relevancia.
- e. Brindar las facilidades a los ajustadores de siniestros.
- f. Luego de la ocurrencia del siniestro el Asegurado deberá remover y recoger los restos del cultivo aprovechable, siempre y cuando Seguros del Pichincha realice la inspección y levantamiento de datos y autorice dicha acción.
- g. Efectuar con precisión los trabajos y labores especificados dentro del calendario de actividades que para el efecto se incluye en esta Póliza y, realizar oportunamente las inversiones correspondientes.
- h. Cumplir con las recomendaciones tecnológicas de la entidad encargada de la asistencia técnica y con las disposiciones que dicten las autoridades fitosanitarias respecto al cultivo asegurado.
- i. Dar aviso por escrito a Seguros del Pichincha en caso de que la cosecha se adelante o retrase con respecto a la fecha prevista, indicando la nueva fecha de cosecha.

CLÁUSULA VIGESIMO CUARTA. - DOCUMENTOS EN CASO DE SINIESTRO

Dentro del término legal, Seguros del Pichincha pagará, al Asegurado o Beneficiarios, la indemnización a que está obligada por la Póliza y sus amparos adicionales si los hubiere, al acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía del mismo si a ello hubiere lugar. Para el efecto podrá utilizar todos los medios probatorios admitidos en la ley ecuatoriana, y en especial la siguiente documentación mínima para un siniestro.

1. Aviso de siniestro y/o aviso de cosecha en formato proporcionado por la Compañía, debidamente llenado y firmado; el mismo que tendrá carácter de declaración jurada.
2. Póliza o certificado de seguro.
3. Valoración detallada de la pérdida, soportada con todos los documentos que avalen las inversiones realizadas en el cultivo con el detalle de su origen tales como: facturas, recibos de compras, embaces, semillas, etc.
4. Para pérdidas por inadecuada semilla se solicitará la prueba de origen de la semilla, identificación de lote, certificación de la empresa que proveyó la semilla, fundas que se utilizaron, factura de adquisición, lugar de compra.
5. Informe de inspección de siniestro.
6. Documentos que justifiquen caso fortuito o fuerza mayor, en caso de corresponder.
7. Demás documentos pertinentes al siniestro que demuestren su ocurrencia y la cuantía del daño siempre que guarden relación con la naturaleza y circunstancias del evento reportado.

No obstante lo establecido anteriormente, Seguro del Pichincha podrá solicitar al Asegurado documentación adicional, con el fin de determinar la procedencia del reclamo y la cuantía del perjuicio, dentro de los treinta (30) días contados a partir de que el Asegurado presente a la Compañía por escrito la correspondiente reclamación.

CLÁUSULA VIGESIMO QUINTA - DERECHOS DE SEGUROS DEL PICHINCHA EN CASO DE SINIESTRO

Una vez recibido el aviso de siniestro por parte del Asegurado, Seguros del Pichincha dispondrá del tiempo establecido en el capítulo de inspecciones del presente contrato para realizar la visita al predio afectado, para constatar la ocurrencia y cuantía del evento amparado a partir del día siguiente de la fecha de aviso del siniestro.

El Asegurado queda obligado, para tales efectos, a cooperar con Seguros del Pichincha en todo lo que sea necesario.

La Compañía mantiene su derecho a: nombrar un experto en cultivos calificado que le represente, inspeccionar el riesgo, comprobar la ocurrencia del siniestro, la cuantía del perjuicio y su derecho de subrogación una vez pagada la indemnización.

CLÁUSULA VIGESIMO SEXTA. - PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurado o sus beneficiarios perderán todo derecho procedente de la presente Póliza, en los siguientes casos:

- a. Cuando la reclamación de daños fuera fraudulenta;
- b. Cuando en apoyo de dicha reclamación, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas, o se emplearen medidas o documentos engañosos o dolosos, por parte del Asegurado o terceras personas obrando por cuenta de éste;
- c. Cuando al dar noticias del siniestro, omita mal intencionadamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses Asegurados.
- d. Cuando el siniestro hubiere sido voluntariamente causado por el Asegurado o con su intervención o complicidad; y,
- e. Retire de la planta del producto del predio sin que haya concluido el plazo para que se realice la verificación del siniestro o estimación de cosecha.
- f. Cuando no se dé los avisos de la ocurrencia del siniestro y cosecha, dentro del plazo establecido en esta Póliza y, de darlos extemporáneamente, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.
- g. No realice las actividades programadas para el cultivo, en el momento y en la medida que fuese necesario, de acuerdo al Plan de Inversiones.
- h. No diere las facilidades para las inspecciones.
- i. Hubiese provocado el siniestro, siempre que esto se llegue a comprobar por parte de la Compañía Hubiese provocado el siniestro, siempre que esto se llegue a comprobar por parte de la Compañía.
- j. Retirare el cultivo o las plantas del predio sin que haya concluido el plazo para que se realice la verificación del siniestro o estimación de cosecha.
- k. No de cumplimiento a las garantías y obligaciones establecidas en la presente póliza.
- l. No evite la extensión o propagación del siniestro y procure el salvamento de los restos del cultivo aprovechable, siempre que le sea posible.

CLÁUSULA VIGESIMO SÉPTIMA. - COMPROBACIÓN DEL SINIESTRO

Con sujeción a estas Condiciones Generales, Seguros del Pichincha indemnizará al Asegurado por pérdidas totales o parciales, de acuerdo con el resultado del ajuste del siniestro realizado conforme al método de evaluación contratado, así como a las Condiciones Particulares y Cláusulas adicionales pactadas, en su caso, para el cultivo de que se trate y que formen parte integrante de la Póliza de Seguros.

La determinación del daño podrá ser diferida hasta la cosecha en caso de pérdida parcial en función de las condiciones del cultivo, del daño y del método de evaluación de daños conforme a lo especificado en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA VIGESIMO OCTAVA. - LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO

Ocurrido el siniestro y estando esta Póliza en pleno vigor, la Compañía liquidará el siniestro, siempre y cuando: a) las primas estén pagadas o dentro del periodo de gracia, b) el siniestro tenga cobertura y c) se haya dado conformidad a la totalidad de documentos necesarios para la reclamación.

La Compañía tendrá treinta (30) días para notificar la aceptación o rechazo del reclamo presentado al asegurado/beneficiario con respecto al siniestro, contados desde la fecha de formalización de la reclamación, es decir, desde la entrega de toda la documentación establecida en la cláusula vigésimo cuarta. - documentos en caso de siniestro.

Si el Asegurado no se allanan a las objeciones de la Compañía respecto al pago de la indemnización, podrán acudir al reclamo administrativo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a fin de que ésta requiera a la Compañía que justifique su negativa al pago total o parcial. El organismo de control dirimirá administrativamente la controversia.

La Compañía deducirá del monto a liquidar cualquier suma que se le adeude por esta Póliza.

CLÁUSULA VIGESIMO NOVENA: PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Recibida la notificación de la ocurrencia, la Aseguradora tramitará el requerimiento de pago una vez que el asegurado o beneficiario formalice su solicitud presentando los documentos previstos en la póliza y pertinentes al siniestro que demuestren su ocurrencia y la cuantía del daño.

Si el siniestro es aceptado, Seguros del Pichincha está obligada a pagar dentro del plazo de diez (10) días desde la fecha de aceptación del mismo, acorde al medio de pago seleccionado por el Beneficiario (transferencia, cheque, medios electrónicos, etc.).

Se pagará la indemnización dentro de los límites de la suma asegurada y de acuerdo con las normas que regulan el importe de la indemnización. La Compañía no estará obligada a pagar, en ningún caso intereses, daños ni perjuicios por los valores que adeude el Asegurado, como resultado de un siniestro, y cuyo pago fuere diferido con motivo de cualquier acción judicial entre el Asegurado y Seguros del Pichincha o con motivo de retención, embargo o cualquier otra medida precautelatoria solicitada por terceros y ordenada por la autoridad competente.

Seguros del Pichincha tomará en cuenta lo siguiente, para el pago de la indemnización:

- a) Siniestro total: Cuando se determine la ocurrencia de una pérdida o un siniestro total; es decir, cuando técnica o económicamente no se justifique continuar con el cultivo hasta la cosecha, la indemnización será igual al monto de las

inversiones efectuadas y cubiertas de acuerdo con el plan de inversiones hasta el momento en el que se produjo el evento; pero en ningún caso dichas indemnizaciones podrán ser superiores al monto Asegurado fijado en las condiciones particulares de esta Póliza.

b) Siniestro parcial: Al ocurrir un siniestro parcial; es decir, cuando técnica y económicamente es recomendable continuar con el cultivo hasta la cosecha, deberá observar:

1. Siniestro parcial disperso: la indemnización será igual al valor de la inversión realizada en el cultivo hasta el momento del siniestro de acuerdo con el plan de inversiones y las que sean necesarias realizar a criterio de Seguros del Pichincha, para obtener la cosecha, menos el valor de la propia cosecha.

2. Siniestro parcial localizado: En este caso Seguros del Pichincha cancelará el valor de la indemnización después de su tasación y comprobación contable de las inversiones realizadas por el Asegurado, con la finalidad de evitar que éste incurra en el incremento de pago de intereses (en caso de tener un crédito) y posibilite una resiembra y continúe con su actividad productiva.

La valoración de cosechas se realizará de conformidad a los precios a nivel de finca que se recogen cada año mediante la entidad competente que se encontrarán detalladas en las Condiciones Particulares de la Póliza. Las inversiones que se efectúen con posterioridad a un siniestro total, ni las que se efectúen en exceso de las autorizadas con posterioridad a un siniestro parcial, no serán reconocidas por Seguros del Pichincha para fijar el valor de la indemnización.

Cuando el siniestro y la evaluación del daño ocurran dentro de las fechas de siembra establecidas en el paquete tecnológico, la indemnización se determinará de la siguiente manera:

- Se indemnizarán las inversiones necesarias para efectuar la resiembra, si técnicamente es factible de acuerdo con lo establecido en el paquete tecnológico que implementará el asegurado en el cultivo.
- Se indemnizarán los costos de las labores realizadas hasta el momento del siniestro contempladas en el paquete tecnológico, si no es posible realizar la resiembra por factores técnicos comprobables.
- No se indemnizará monto alguno si el Asegurado no realiza la resiembra por causas diferentes a las señaladas.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA. - DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados quedarán de propiedad de Seguros del Pichincha.

El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a ello.

Se entiende por salvamento neto, el valor resultante de descontar del valor de venta de este, los gastos realizados por Seguros del Pichincha, necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

CLÁUSULA TRIGÉSIMO PRIMERA. - RESTITUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro localizado, en el importe de la indemnización pagada por Seguros del Pichincha. En caso de que el Asegurado requiera una restitución de la suma asegurada, deberá abonar el importe de la prima calculada a prorrata correspondiente al monto de la pérdida a la tasa estipulada desde la fecha de siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

CLÁUSULA TRIGÉSIMO SEGUNDA. - SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización, Seguros del Pichincha se subroga hasta el monto de dicha indemnización, en todos los derechos del Asegurado contra terceros responsables del siniestro. A petición de Seguros del Pichincha, el Asegurado deberá hacer todo lo que este a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos de subrogación. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento durante la vigencia de esta Póliza a sus derechos contra terceros responsables del siniestro en perjuicio de Seguros del Pichincha. El Asegurado será responsable de los perjuicios que le acarree a Seguros del Pichincha su falta de diligencia en el cumplimiento de tales obligaciones. En todo caso, si su conducta proviene de su mala fe perderá el derecho a la indemnización. Seguros del Pichincha no puede ejercer la acción subrogatoria en los casos contemplados en la Ley.

CLÁUSULA TRIGÉSIMO TERCERA. - CESION DE LA PÓLIZA

La presente Póliza no podrá cederse ni endosarse, antes o después del siniestro, sin previo conocimiento y autorización escrita de Seguros del Pichincha. La cesión o endoso que se efectuare contraviniendo lo dispuesto en esta cláusula, privará al Asegurado o a quien éste hubiere transferido esta Póliza, de todo derecho a indemnización en caso de siniestro.

CLÁUSULA TRIGÉSIMO CUARTA. - ARBITRAJE

Si se originare cualquier disputa o diferencia entre la Compañía y el Asegurado/Contratante o Beneficiario con relación a esta Póliza, tal diferencia o disputa podrá someterse a arbitraje o mediación, en cualquiera de los centros de arbitraje o mediación que legalmente operen en el país.

Los árbitros o mediadores deberán juzgar prevaleciendo el punto de vista de la práctica del seguro sobre el estricto derecho. El laudo arbitral o acta de mediación tendrá fuerza obligatoria para las partes, por lo tanto, es de cumplimiento inmediato.

Sin perjuicio de lo estipulado, el Asegurado tiene la facultad para plantear directamente ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el reclamo pertinente o acudir al juez competente sin necesidad de intentar acuerdo alguno.

CLÁUSULA TRIGÉSIMO QUINTA. - NOTIFICACIONES

El Solicitante/Asegurado, o beneficiarios deben efectuar los avisos y declaraciones en el domicilio de la Compañía o aquel que esté expresamente autorizado por la Compañía.

Toda notificación referente a la aplicación o ejecución del presente contrato, podrá realizarse por medios físicos, telemáticos y electrónicos, así como también en la dirección domiciliaria o correo electrónico consignado, utilizando los medios permitidos de acuerdo a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos.

Las páginas de la Compañía también contendrán esta información de forma visible y destacada

CLÁUSULA TRIGÉSIMO SEXTA. - JURISDICCIÓN

Cualquier litigio que se suscitare entre la Compañía y el Solicitante/ Asegurado o Beneficiario, con motivo del presente contrato de seguro, queda sometido a la jurisdicción ecuatoriana. Las acciones contra la Compañía deben ser deducidas en el domicilio de esta o en el lugar donde se hubiere emitido la Póliza, a elección del Asegurado; las acciones contra el Asegurado o beneficiario, en el domicilio del demandado.

CLÁUSULA TRIGÉSIMO SÉPTIMA. - PRESCRIPCIÓN

Las acciones derivadas del contrato de seguro, prescriben en tres (3) años, contados a partir del acontecimiento que les dio origen, a menos que el beneficiario o asegurado demuestre no haber tenido conocimiento del hecho o que han estado impedidos de ejercer sus derechos, caso en los que el plazo se contará desde que se tuvo conocimiento, o se suspenderá mientras persistió el impedimento, respectivamente, pero en ningún caso excederá de cinco años desde ocurrido el siniestro.

CLÁUSULA TRIGÉSIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

En caso de suscitarse cualquier litigio entre Seguros del Pichincha y el Solicitante, Asegurados o Beneficiarios, a consecuencia o en relación con el presente contrato, las partes podrán acudir a cualquiera de las siguientes instancias: a) Someterse a procedimiento arbitral ante cualquier centro de mediación arbitral legalmente establecido en el país b) Presentar un reclamo administrativo en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; o, c) Acudir a la justicia ordinaria.

El contratante y/o asegurado podrán solicitar a la Superintendencia de Compañías Valores Seguros la verificación de este texto.

NOTA: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para efectos de control asignó a la presente Condición General el N° de Registro: SCVS-12-13-CG-34-615004422-09092022.